CASACIÓN 2122-2010 JUNÍN INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, dieciséis de agosto del año dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Irma Amalia Gálvez Pardavé, en representación de Isabel Pardavé de Gálvez, a fojas seiscientos cuarenta y ocho, el cual cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; SEGUNDO.- Que, asimismo, al no ser la sentencia apelada una que confirma la sentencia de primera instancia, no es exigible el requisito contenido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil; **TERCERO.**- Que, la recurrente como sustento de su recurso denuncia: A) Existe insuficiente motivación de las resoluciones judiciales, vulnerándose el artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, de la Constitución Política del Estado y el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la sentencia de vista no contiene una prolija y exhaustiva mención a normas derecho material; es decir, a pesar que se discute un derecho real: la posesión, se menciona la norma civil una vez en una sola línea; B) La sentencia de vista se sustenta en considerandos no contenidas en la sentencia número trescientos treinta y seis - dos mil siete: el considerando quinto de la sentencia de vista reconoce que el agravio relativo a que la sentencia es copia fiel de la anterior invocado por el apelante no es necesariamente cierto. Los considerandos siete, ocho, nueve y diez de la sentencia de vista número trescientos treinta y seis - cero siete descartan todo lo afirmado por la Sala; C) La sentencia de visa impugnada, al recoger los fundamentos del Juez penal vulnera los principios de unidad y exclusividad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, reglados por el artículo ciento treinta y nueve inciso primero y segundo de la Constitución Política del Estado; D) Al no pronunciarse expresamente sobre las pruebas que favorecen a su parte se afecta el debido proceso; E) Se produce incongruencia procesal, sancionada en el artículo cincuenta, inciso sexto del Código Procesal Civil, pues la Sala Superior primero señala que la constancia de inspección no es nula o falsa y después determina

## CASACIÓN 2122-2010 JUNÍN INTERDICTO DE RECOBRAR

que ese documento público no debe surtir efecto probatorio; F) Que, la sentencia de vista no se pronuncia sobre las cuestiones probatorias (tachas); es decir, no se conoce si éstas han sido estimadas o desestimadas. Al no existir pronunciamiento expreso se entiende que la declaración de "improcedencia" de las tachas se mantiene incólume, por lo cual los medios probatorios cuestionados debieron ser valorados por la instancia superior; **G)** Es falso sostener que en sede penal se haya evaluado que la recurrente no ejercitó la posesión del inmueble. Los jueces superiores penales en ningún momento niegan la posesión de la recurrente sobre el terreno triangular, simplemente consideran que como quiera que existiera un proceso civil en trámite, es en este donde se debe resolver el conflicto suscitado; H) Interpretación errónea del artículo novecientos veinte del Código Civil, siendo su interpretación y aplicación correcta la siguiente: "El no poseedor está impedido de repeler cualquier clase de fuerza, así como tampoco puede recobrar un bien cuya posesión jamás ejercitó". Aproximadamente seis años antes de la interposición de la demanda la recurrente utilizó como huerto el inmueble sub litis, con evidente notoriedad y conocimiento público, siendo claro que los demandados no ejercitaban la posesión del bien, por lo que el precepto en mención (artículo novecientos veinte del Código Civil) no puede ser invocado porque los demandados no usaban ni usufructuaban el inmueble, así como tampoco fueron desposeídos del mismo. No se cumple ninguno de los presupuestos para aplicar el artículo novecientos veinte del Código Civil, por lo que se presenta una interpretación errónea de tal norma legal; I) Inaplicación del artículo novecientos veintiuno del Código Civil: entendiendo que en el interdicto de recobrar el derecho de poseer prima y se impone al derecho de poseer; J) Se infringe el artículo ochocientos ochenta y uno del Código Civil que regula el numerus clausus, disponiendo que "son derechos reales los regulados en este libro y otras leyes"; máxime que la sentencia de vista admite que el hecho de que los demandados abran ventanas y coloquen sumideros en un bien de su propiedad, origina que éstos ejerzan un derecho real; K) Se infringe el artículo seiscientos, párrafo segundo, del Código Procesal Civil: el hecho que los demandados abran ventanas y coloquen

## CASACIÓN 2122-2010 JUNÍN INTERDICTO DE RECOBRAR

sumideros en el bien de su propiedad no origina que ejerzan la posesión colindante, de un bien ajeno. Abrir ventanas y sumideros de mofo ilegal no crea ningún derecho real; CUARTO.- Que, la denuncia contenida en el apartado A) carece de veracidad, por cuanto, el Ad quem, ha expuesto sus consideraciones de hecho y de derecho, en forma ordenada y coherente, dando estricto cumplimiento al principio de motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, cabe precisar que ha invocado como sustento jurídico de su fallo los artículos ciento noventa y siete del Código Procesal Civil y novecientos veinte del Código Civil, no siendo necesaria una "prolija y exhaustiva mención a normas de derecho material" como sostiene la recurrente. Por consiguiente, este extremo no satisface la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo del Código Procesal Civil, puesto que, en rigor, no existe infracción normativa alguna; QUINTO .- Que, en la denuncia contenida en el apartado B) la recurrente no indica con claridad y precisión, de conformidad con el artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal Civil, en qué consiste la infracción normativa incurrida, limitándose a manifestar que "la sentencia de vista se sustenta en considerandos no contenidos en la sentencia número trescientos treinta y seis - dos mil siete", lo cual resulta ilógico, por cuanto es claro que si la sentencia ahora impugnada ha revocado la sentencia de primera instancia (número trescientos treinta y seis - dos mil siete, a que alude la recurrente) no puede sostener los mismos argumentos sino rebatirlos. Por consiguiente, este extremo también debe desestimarse; SEXTO.- Que, la denuncia contenida en el apartado C) tampoco puede prosperar, por cuanto, en primer lugar, el Ad quem no sólo ha valorado el expediente penal número dos mil ochenta y ocho - dos mil cinco, a que hace referencia la recurrente, sino también a otros medios probatorios como los señalados en el considerando décimo primero de la recurrida, entre otros. Además, según el artículo ciento noventa y ocho del Código Procesal Civil "las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tiene eficacia en otro", por lo cual carece de sustento jurídico la denuncia de que utilizar lo actuado en el proceso penal aludido implicaría vulnerar los principios

# CASACIÓN 2122-2010 JUNÍN INTERDICTO DE RECOBRAR

de unidad v exclusividad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por consiguiente, este extremo también debe desestimarse; **SÉPTIMO.**- Que, de conformidad con la exigencia establecida por el artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal Civil, la recurrente estaba obligada a precisar a qué medios probatorios alude en la denuncia consignada en el apartado **D)**, lo cual no cumple, por lo tal extremo tampoco puede prosperar; OCTAVO.- Que, con respecto a la denuncia consignada en el apartado E) cabe manifestar que el hecho que un documento ofrecido como medio probatorio no sea nulo ni falso no implica necesariamente que el juzgador lo meritúe para sustentar su fallo, pues corresponde exclusivamente a éste valorar dichos medios probatorios, de acuerdo al principio fijado en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil. Por consiguiente, no hay infracción normativa alguna en el hecho que el Ad quem haya restado valor probatorio a la constancia de inspección a la cual alude la recurrente, por los motivos que indica en el considerando noveno de la sentencia impugnada, aún cuando no la consideró nula ni falsa; NOVENO.- Que, de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y ocho, ab initio del Código Procesal Civil la recurrente debe precisar el agravio que motiva su recurso, el cual debe afectar a su propia esfera de intereses; es decir, no puede reclamarse por un agravio ajeno; sin embargo, en el caso de la denuncia contenida en el apartado F) se advierte que es la parte demandada la que ha interpuesto las tachas, mas no la recurrente, razón por la cual al no darse cumplimiento a lo estipulado en la norma precitada, este extremo también debe desestimarse; **DÉCIMO.**- Que, la denuncia contenida en el apartado G) tampoco puede prosperar, por cuanto comporta una nueva valoración de las pruebas del proceso; sin embargo, la actividad casatoria debe ceñirse a los fines establecidos por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil, que no incluye nueva valoración de la prueba; **<u>DÉCIMO PRIMERO.</u>**- Que, en el apartado **H)** la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo novecientos veinte del Código Civil, sosteniendo que seis años antes de la interposición de la demanda utilizó como huerto el inmueble sub litis, con notoriedad y conocimiento público, que es claro

## CASACIÓN 2122-2010 JUNÍN INTERDICTO DE RECOBRAR

que los demandados no ejercitaban la posesión del bien, por lo que el precepto en mención no puede ser invocado ya que los demandados no usaban ni usufructuaban el inmueble, así como tampoco fueron desposeídos del mismo. No obstante, el Ad quem ha establecido en al sentencia impugnada que está probado que ha sido la actora quien consumó los actos despojatorios de la posesión ejercida por los demandados el dieciocho de mayo del año dos mil cinco y al enterarse de ello éstos repelieron la fuerza ejercida contra ellos y recobraron el bien sin intervalo de tiempo, Por consiguiente, se aprecia meridianamente que la recurrente pretende la revaloración de la cuestión fáctica establecida por la Sala de mérito, lo cual como queda dicho no es parte del oficio casatorio, siendo además incongruente con la denuncia de interpretación errónea invocada que debe circunscribirse a precisar en qué modo el Ad quem le ha dado a la norma del artículo novecientos veinte un sentido o alcance que no le corresponde, exigencia que no ha sido satisfecha, por lo cual este extremo tampoco puede prosperar; **<u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>**- Que, la denuncia de infracción normativa por inaplicación del artículo novecientos veintiuno del Código Civil, contenida en el apartado J), también debe desestimarse, por cuanto la recurrente no acredita la pertinencia de tal norma a la relación fáctica establecida en la sentencia (mas no lo pretende haber demostrado), a lo cual estaba obligada en atención a lo previsto por el artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal Civil; menos ha demostrado en qué modo la aplicación de la norma en cuestión incidiría en la decisión impugnada, exigencia contenida en el inciso tercero del numeral precitado; **DÉCIMO TERCERO.**- Que, finalmente, en cuanto a la denuncia consignada en el apartado J) cabe manifestar que la recurrente no precisa en qué modo se ha producido la infracción del artículo ochocientos ochenta y uno del Código Civil, limitándose a señalar que "se infringe el artículo ochocientos ochenta y uno del Código Civil", y a exponer consideraciones de carácter doctrinario: menos ha cumplido con demostrar, en atención a la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho inciso tercero del Código Procesal Civil, en qué modo la infracción denunciada incide en la decisión impugnada, por tanto, tampoco puede prosperar;

## CASACIÓN 2122-2010 JUNÍN INTERDICTO DE RECOBRAR

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, la denuncia consignada en el apartado **K)** también debe desestimarse, por cuanto el Ad quem ha concluido, en el considerando décimo segundo de la sentencia de vista, que está probado que ha sido la actora quien consumó los actos despojatorios de la posesión ejercida por los demandados el dieciocho de mayo del año dos mil cinco, lo cual implica que su evaluación de los medios probatorios se ha encaminado a verificar si la demandante ejercía o no la posesión y si fue despojada de ella, motivo por el cual no existe infracción alguna de la norma denunciada, Por consiguiente, al no existir infracción no se da cumplimiento en rigor, al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal Civil; **<u>DÉCIMO QUINTO.</u>**- Que, finalmente, cabe agregar que es notorio el desorden de los términos en que está redactado el recurso de casación, el mismo que en su mayor parte incide en la revaloración de hechos y pruebas, lo cual impide ejecutar la función casatoria. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Isabel Pardavé de Gálvez a fojas seiscientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre del año dos mil nueve obrante a fojas seiscientos treinta v tres; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Isabel Pardavé de Gálvez contra Antonio Severo Cerron Aliaga y otra, sobre Interdicto de Recobrar; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Jvc